



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*Distrito Judicial Cundinamarca*  
*Circuito Judicial Ubaté*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Susa*

**SENTENCIA CIVIL- FAMILIA 0018**

*Ref*  
*Rad. 2021-00141*  
*Proceso Incumplimiento medida de protección*  
*Demandante. Ana Hortensia Avila Robayo*  
*Demandado. Javier Alonso Ballen Alarcón*  
*Decisión. Confirma sanción*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Susa, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**1. VISTOS:**

1.1. Se procede a decidir sobre la consulta respecto del desacato de la medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia de la Localidad, el veintitrés (23) de septiembre de 2019<sup>1</sup>, en contra de JAVIER ALONSO BALLEEN ALARCÓN y a favor de ANA HORTENSIA AVILA ROBAYO dentro del proceso administrativo MPF-011-2019, todos personas mayores de edad; incumplimiento que consideró probado el Comisario a través de incidente como lo dispone el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001; 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, tal como se colige de la audiencia celebrada el 25 de agosto del año que avanza<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios, 13 a 15, anverso y reverso, de la carpeta.

<sup>2</sup> Folios 34 -37, anverso y reverso de la carpeta administrativa.

## **2. LO QUE SE CONSULTA:**

2.1. El asunto se circunscribe a revisar si está correctamente impuesta la sanción a JAVIER ALONSO BALLE ALARCÓN, dentro del proceso administrativo MPF-011-2019, por el incumplimiento de la medida de protección decretada por el doctor CARLOS FERNEY MURCIA MURCIA, Comisario de Familia de Susa a favor de ANA HORTENSIA AVILA ROBAYO.

## **3. COMPETENCIA:**

3.1. Este Despacho es competente para resolver el grado de Jurisdicción de consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

## **4. EL DESACATO, tramite incidental**

4.1. El artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, prevé que: *“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”*

4.2. *“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”;* el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, reglamentario de las Leyes, ídem, señala *“ De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V sanciones.”*

4.3. A su vez el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece una sanción especial para quien incumpla un fallo de tutela la cual no es aplicable al tema de medidas de protección pues el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, señala las sanciones en caso de incumplimiento.

4.4. El siguiente inciso del artículo 52 del Decreto, ibídem, establece que la sanción será impuesta a través de tramite incidental, “... *por el mismo juez...*”, ha de entenderse esta expresión armónicamente con lo señalado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, esto es, por el funcionario que emitió la orden de protección, que para el presente caso fue el comisario de familia de Susa.

4.5. También refiere el artículo 52, ejusdem, que tal sanción “*será consultada al superior jerárquico*”, quien considerará si debe revocarse o no, funciones que en términos de la jurisprudencia<sup>3</sup> y doctrina corresponde a este Juez Promiscuo Municipal en única instancia y por ausencia de Juez de Familia en la Localidad.

## **5. ACTUACIONES:**

5.1. Dio inicio al proceso administrativo MPF-011-2019 la denuncia por violencia intrafamiliar recepcionada el 14 de agosto de 2019 en la cual se refirieron hechos de maltrato físico, verbal y psicológico por parte de JAVIER ALONSO BALLEEN ALARCÓN – folio 1, carpeta, -; hechos acaecidos en esta Localidad.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Exp. No. 1100102030002012-01260-00, M.p. Fernando Giraldo Gutiérrez, 28 de junio de 2012.

5.2. El 23 de septiembre de 2019, se realizó la audiencia de descargos y medida de protección definitiva, con la presencia del agresor y la agredida, -folios 13 a 15 ibídem, anverso y reverso, imponiendo en contra de JAVIER ANTONIO BALLEEN ALARCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.068.952.922, como medida de protección definitiva en la parte resolutive numeral segundo y a favor de ANA HORTENCIA AVILA ROBAYO, *“la conminación para que bajo ninguna circunstancia vuelva a agredir física, verbal, psicológicamente, económica, o a través de las nuevas tecnologías y cese de forma inmediata todo acto de violencia, maltrato, ofensa, agravio contra la Señora ANA HORTENSIA AVILA ROBAYO y a cualquier miembro del núcleo familiar, quedándole prohibido ejercer actos de intimidación, amenaza, acoso, seguimiento o cualquier otro acto que implique violencia, así como tampoco efectuar escándalos en sitios públicos y en presencia de menores de edad, no involucrar a la menores de edad y familia extensa en los conflictos de pareja y evitar el consumo de bebidas embriagantes”* – folio 15, ídem,-

5.3. Igualmente se le hizo saber que el incumplimiento de la medida de protección impuesta lo haría acreedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, sin que presentara recurso en contra de la misma.

## **6. EL INCIDENTE.**

6.1. El 02 de agosto del año 2021 ANA HORTENSIA AVILA ROBAYO, puso en conocimiento de la Comisaria de Familia de Susa Cundinamarca, denuncia por violencia intrafamiliar, refiriendo que: *“El me llamo y me dijo que le sacara a las niñas que les iba a gastar un helado, le dije a la niña que le preguntara dentro de cuanto y dijo que en media hora, llegamos al parque a la media y duramos esperándolo una hora y las niñas le marcaron y no contesto. Duramos otro ratico y la niña le marco y respondió y dijo que lo esperaríamos otro ratico y no llego, nos fuimos para la casa y eran las 6:30 de la tarde cuando volvió*

*a llamar y yo le respondí que lo habíamos esperado pero que estaba haciendo mucho frio y nos fuimos. Yo finalmente accedí y vine y se las traje nuevamente. Se las lleve cerca del puesto de comidas rápidas y él estaba tomando cerveza y las dejo ahí y yo las acompañe porque me las dejo solas. El llegó cuando las niñas iban terminando de comer y salimos. Él me dijo venga me firma la libreta para pasarle la plata de las niñas. Yo le dije que les entregara la plata a las niñas para firmarle. Decía cuota de alimentos de julio 18-07-2021 y más debajito \$200000. Yo más debajito estipulé cuota de julio y la recibí el primero de agosto y el señor me fue a rapar la plata de la mano y me dijo que era una gonorrea, una comemierda, y que me gustaba ponerme a comer mierda cuando a mí se me daba la gana con él. Yo le dije que era la última vez que le sacaba las niñas y que cuando las quisiera llamar antes de las 7 de noche y me dio que él lo hacía cuando se le diera la gana. Yo le dije que no me estaba muriendo de hambre y que si era por plata. Lo que no me gusto es que me hubiera dicho esas palabras delante de mis hijas y que estuviera tomando para venir a verlas...” - folio 23, ibídem-*

6.2. El 02 de agosto de 2021, el Comisario de Familia de Susa Cundinamarca dio apertura al incidente de incumplimiento de medida de protección en contra de JAVIER ALONSO BALLE ALARCÓN, y así mismo señaló fecha y hora para la realización de la audiencia - folio 23 -, realizándose el 25 de agosto de 2021 –folios 34 a 37, ídem, anverso y reverso-; en dicha audiencia se le corrió traslado de la queja a la demandante quien se ratificó en la misma, igualmente se aportaron pruebas y en la misma fecha, culminó la audiencia de desacato de medida de protección y se emitió la correspondiente resolución objeto de consulta debidamente notificada junto con las pruebas aportadas declarando el incumplimiento de la medida por parte de JAVIER ALONSO BALLE ALARCÓN.

## **7. LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.**

7.1. En la misma audiencia, el Comisario de Familia de Susa

declaró “*probados los hechos de incumplimiento a la medida de protección ordenada por esta Comisaría de Familia de Susa, dentro del proceso con radicado MPF 011-2019, en acta de audiencia fecha 23 de septiembre de 2019 en contra del Señor JAVIER ALONSO BALLE ALARCÓN...*” – Folio 36 reverso -, por lo que le impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, suma que deberá ser cancelada ante la secretaría de Hacienda de esta municipalidad en una cuenta bancaria dispuesta para tal fin, además de restringirle el ingreso a la vivienda donde se encuentre la víctima la señora ANA HORTENSIA AVIAL ROBAYO y sus menores hijas.

7.2. El Comisario de Familia, luego de un recuento procesal y probatorio de la actuación administrativa MPF 011 de 2019, así como la declaración de la demandante, y los informes del equipo psicosocial de la Comisaría, le permitieron establecer el incumplimiento de la medida de protección impuesta respecto del incidentado.

7.3. Remitido el expediente a este Juzgado, corresponde en grado de consulta, conforme lo dispone el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Artículo 18 inciso final de la ley 294 de 1996, ejercer control sobre la decisión administrativa, para determinar si se ha incumplido con la medida de protección, si la sanción impuesta por la Comisaría de Familia de Susa es pertinente, si se dio cumplimiento a los parámetros legales establecidos y si se consideran las circunstancias particulares del caso a fin de revocar o confirmar la decisión; a lo cual se procede y conforme a derecho corresponda con fundamento en las siguientes:

## **8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **8.1. FUNDAMENTOS JURIDICOS:**

8.1.1. El artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por la ley

575 de 2000, establece que podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión “*Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de amenaza, de daño físico o psíquico, agravio ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar*”; la unidad e intimidad familiar está protegida constitucionalmente por el artículo 42, Superior.

8.1.2. Por su parte, el artículo 17 de la Ley Ibídem, establece que las sanciones por incumplimiento de la medida de protección impuesta, que es el caso que nos ocupa, deben llevarse a cabo dentro de un procedimiento y audiencia que la Comisaría de Familia de Susa, siguió para determinar que efectivamente que JAVIER ALONSO BALLEEN ALARCÓN, incumplió la medida de protección impuesta en el trámite administrativo MPF 011 de 2019.

8.1.3. La ley 294 de 1996, desarrolla los principios fundamentales reconocidos en la Constitución Política, en especial a la protección Integral de la familia como obligación del Estado y la Sociedad, desarrollando el artículo 42 inciso 5 de la Carta Política; mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar su armonía y unidad estableciendo la primacía de los derechos fundamentales y el reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad.

8.1.4. La Unidad familiar como Institución perjudicada en este caso, constituye a la luz de la Carta Política, la base de la organización social cuando se propicia su resquebrajamiento, no hallándose en juego únicamente intereses particulares sujetos a normas legales, sino que están comprometidos derechos fundamentales de quienes la integran, los cuales para su protección especial reclaman la activa e inmediata presencia del Estado, ya que por mandato constitucional sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, artículos 5 y 42 de la Carta.

8.1.5. La Ley dispone que, en caso de incumplir las medidas de protección, dará lugar a la aplicación de sanciones que van desde la imposición de multas, hasta el arresto.

8.1.6. Por ello, y conforme al artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 de 2000, la Comisaría de Familia de Susa, mediante audiencia pública impuso como sanción a JAVIER ALONSO BALLEEN ALARCÓN multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, suma que deberá ser cancelada ante la secretaría de Hacienda de esta municipalidad en una cuenta bancaria dispuesta para tal fin.

8.1.7. Junto con las disposiciones referidas en acápite precedente, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, establece el procedimiento a seguir frente al incumplimiento de la medida de protección, al igual precisa que: “... *La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.*”, lo cual es desarrollo del artículo 29 Constitucional.

8.1.8. A su turno la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil el 9 de junio de 1994, aprobada por Colombia con la Ley 248 de 1995 y promulgada por Decreto 1276 de 1997 la cual hace parte del bloque de constitucionalidad – artículo 93 de la Carta Política- en tanto con la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer busca proteger sus derechos fundamentales, prevé el artículo 7, literal b, d y f que los Estados partes deben propender por la protección de las mujeres contra toda forma de violencia al interior de su hogar y por fuera de él, a través de medidas de protección, procedimientos y juicios, céleres y eficaces para lograr tal fin.

8.1.9. La Corte Constitucional en control previo de constitucionalidad sobre la ley aprobatoria del tratado C-408 de 1996, refirió en

punto de la violencia domestica contra la mujer lo siguiente:

*“Las mujeres están sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución y por el derecho internacional de los derechos humanos. No se puede invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas. Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado”.*

8.1.10. Igualmente advirtió el Máximo Tribunal Constitucional que es deber del Estado acudir a las diversas medidas de protección para garantizar el ejercicio y goce pleno de los derechos fundamentales de la mujer víctima de violencia y maltrato, advirió:

*“No sólo la mujer, debe ser protegida en su dignidad y derechos constitucionales, como toda persona, por lo cual el Estado tiene el deber de librarla de la violencia, sino que, además, de manera específica, la Constitución proscribe toda discriminación contra la mujer y ordena la realización de la igualdad de derechos y oportunidades entre hombre y mujer. El presente instrumento jurídico tiene gran importancia dentro del contexto social internacional y colombiano, pues las distintas modalidades de violencia afectan la dignidad, la vida y la integridad de las mujeres en muy diversas formas.”*

## **8.2. DEL CASO CONCRETO.**

8.2.1. Se plantea como problemas jurídicos a resolver los

siguiente:¿JAVIER ALONSO BALLEEN ALARCÓN, incumplió con la medida de protección impuesta en su contra y a favor de ANA HORTENSIA AVILA ROBAYO por los hechos expuestos en este asunto?; y en el evento de haber incumplido, la sanción ¿es acorde a los fines constitucionales de protección de la familia y la mujer?; El incidente de incumplimiento de medida fue dirigido contra JAVIER ALONSO BALLEEN ALARCÓN, por haber continuado incurriendo en actos de agresión, los cuales se dieron con posterioridad a la imposición de la medida de protección, adiada 23 de septiembre de 2019, vista a folios 13 a 15 de la carpeta.

8.2.2. La medida de protección consistió en *“la conminación para que bajo ninguna circunstancia vuelva a agredir física, verbal, psicológicamente, económica, o a través de las nuevas tecnologías y cese de forma inmediata todo acto de violencia, maltrato, ofensa, agravio contra la Señora ANA HORTENSIA AVILA ROBAYO y a cualquier miembro del núcleo familiar, quedándole prohibido ejercer actos de intimidación, amenaza, acoso, seguimiento o cualquier otro acto que implique violencia, así como tampoco efectuar escándalos en sitios públicos y en presencia de menores de edad, no involucrar a la menores de edad y familia extensa en los conflictos de pareja y evitar el consumo de bebidas embriagantes ”* – folio 15, ídem,-

8.2.3. El 02 de agosto del año 2021 ANA HORTENSIA AVILA ROBAYO, puso en conocimiento de la Comisaria de Familia de Susa Cundinamarca, denuncia por violencia intrafamiliar, refiriendo que: *“El me llamo y me dijo que le sacara a las niñas que les iba a gastar un helado, le dije a la niña que le preguntara dentro de cuanto y dijo que en media hora, llegamos al parque a la media y duramos esperándolo una hora y las niñas le marcaron y no contesto. Duramos otro ratico y la niña le marco y respondió y dijo que lo esperaríamos otro ratico y no llego, nos fuimos para la casa y eran las 6:30 de la tarde cuando volvió a llamar y yo le respondí que lo habíamos esperado pero que estaba haciendo mucho frio y nos fuimos. Yo finalmente accedí y vine y se las traje nuevamente. Se las lleve cerca del puesto de comidas rápidas y él estaba tomando cerveza y las*

*dejo ahí y yo las acompañe porque me las dejo solas. El llegó cuando las niñas iban terminando de comer y salimos. Él me dijo venga me firma la libreta para pasarle la plata de las niñas. Yo le dije que les entregara la plata a las niñas para firmarle. Decía cuota de alimentos de julio 18-07-2021 y más debajito 200000. Yo más debajito estipulé cuota de julio y la recibí el primero de agosto y el señor me fue a rapar la plata de la mano y me dijo que era una gonorrea, una come mierda, y que me gustaba ponerme a comer mierda cuando a mí se me daba la gana con él. Yo le dije que era la última vez que le sacaba las niñas y que cuando las quisiera llamar antes de las 7 de noche y me dio que él lo hacía cuando se le diera la gana. Yo le dije que no me estaba muriendo de hambre y que si era por plata. Lo que no me gusto es que me hubiera dicho esas palabras delante de mis hijas y que estuviera tomando para venir a verlas...” - folio 23, ibídem-*

8.2.4. En audiencia de incidente desacato la víctima se ratificó en la misma -folio 34.

8.2.5. Los informes de trabajo social, folios 31 a 33 y el área de psicología – folios 28-30, ídem- de la Comisaria de Familia, dan cuenta de los factores de riesgo de la víctima atendiendo los antecedentes de hechos de violencia intrafamiliar y la mediación de bebidas embriagantes por parte del señor JAVIER ALONSO BALLEEN en los hechos de violencia objeto de denuncia– folios 29 y 32 reverso-

8.2.6. Dentro del concepto del trabajador social de la Comisaria de Familia se refirió que “ a partir del relato de la usuaria, de los antecedentes documentales revisados y de los consignado en el Instrumento de Valoración de Riesgo para la Vida y la Integridad Personal por Violencias de Género al Interior de la Familia que arroja como resultado el puntaje 85, valorado como de alto riesgo (...) aún persisten conflictos que se perciben como no resueltos y que al parecer han escalado a hechos de violencia. *Folio 32, reverso*

8.2.7. Del informe de psicología – folio 29 - y de la denuncia que dio apertura al incidente de desacato se colige que JAVIER ALONSO ha ejercido violencia verbal, psicológica y económica sobre la víctima desarrollando comportamientos que también afectan a la familia de la víctima.

8.2.8. Las conductas riesgosas del incidentado que bajo ninguna premisa son justificadas ya que existen medios pacíficos de resolución de conflictos como el dialogo o la intervención de profesionales especializados en asuntos emocionales, o que estaba bajo su alcance en tanto que la Comisaría de Familia se encuentra presta para ello, encuentran sustento probatorio conforme lo expuesto precedentemente, que permiten en grado de certeza establecer el incumplimiento de la medida de protección en cabeza de JAVIER ALONSO BALLE ALARCÓN por los hechos expuestos por ANA HORTENSIA AVILA ROBAYO y que dieron origen al incidente de incumplimiento de la medida de protección.

8.2.9. Ahora JAVIER ALONSO BALLE ALARCÓN, condecorador de la medida de protección impuesta en su contra, en tanto que se le notificó en estrados y no interpuso recurso contra la misma, la cual consistió en no agredir a la denunciante y cesar todo acto de violencia, la incumplió, agrediendo psicológicamente, verbal y económicamente, mediando en dicho episodio el consumo de bebidas embriagantes y exponiendo a sus menores hijas a presenciar el maltrato al que somete a su madre, como está demostrado.

8.2.10. No debe dejarse de lado que este tipo de trámites son céleres, perentorios, en aras de proteger la institución constitucional de la familia, donde se debe respetar el debido proceso del agresor, como en efecto ocurrió en este asunto, pero también propender por la protección efectiva de la agredida en este caso la señora ANA HORTENSIA AVILA ROBAYO, como en efecto lo realizó el comisario de familia, al imponer inicialmente la medida de protección y ahora declarándolo incumplido, con las consecuentes sanciones que la Ley le impone al agresor, lo cual va direccionado con los fines constitucionales de la protección de la

familia y de la mujer y de los integrantes que la componen como se precisara precedentemente.

8.2.11. Sin mayor elucubración sirvan estas consideraciones además de las señaladas por el Comisario de Familia en la audiencia de incidente de incumplimiento para establecer por este Operador Judicial que se efectuó por el fallador de instancia el análisis probatorio conforme a la sana crítica llevándolo a la certeza del incumplimiento de la medida de protección, al igual que también el debido proceso se respetó en tanto el incidentado tuvo oportunidad para rendir descargos, controvertir las pruebas y aportar las propias.

8.2.12. En lo atinente a la sanción, esta Juez también la encuentra ajustada, toda vez que atendiendo el caso en concreto, precedentemente expuesto, la gravedad de los hechos, entre otras consideraciones, que llevó al Comisario de Familia a imponer multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, la cual están dentro de los parámetros legales de imposición conforme lo señala la norma, atendiendo que JAVIER ALONSO BALLEEN ALARCÓN incumplió la medida impuesta, a sabiendas de las consecuencias legales que ello implica, en tanto se le hizo saber de las mismas; por lo demás se confirmará esta decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** en su totalidad la decisión emitida en audiencia el 25 de agosto de 2021, por la Comisaría de Familia de Susa, en la cual declara el incumplimiento de la medida de protección definitiva y la sanción impuesta a JAVIER ALONSO BALLEEN ALARCÓN, identificado con la

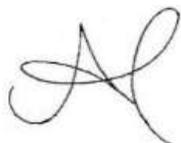
cédula de ciudadanía 1.068.952.922, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONTRA** esta determinación no procede recurso alguno. Entéreseles de esta determinación a las partes a través de la Comisaría de Familia.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta determinación al Ministerio Público por secretaría.

**CUARTO: ENVIENSE** las presentes diligencias a su oficina de origen dejando las anotaciones y desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**AIDA BEATRIZ VELASQUEZ LOPEZ**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Aida Beatriz Velasquez Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Cundinamarca - Susa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUSA - CUNDINAMARCA LA ANTERIOR SENTENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO: <b>No. 75.</b> De hoy <b>22 de septiembre de 2021</b> El Secretario  WALTER YESID AVILA MENJURA
--

Código de verificación:  
086b150be37073eece4b1fd0e06f699a5e2c113e0b9c922c467a5f827543c  
6ab

Documento generado en 21/09/2021 04:31:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>